



Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001310301320090050400
Clase: Ordinario
Demandante: Agfaphoto GMBH I.L.
Demandado: Foto del Oriente S.A

Como se dispuso en audiencia realizada el 19 de abril de los corrientes y, encontrándose el juzgado dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Las pretensiones:

La sociedad AgfaPhoto GMBH I.L., a través de apoderado judicial presentó demanda verbal en contra de Foto del Oriente S.A., para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se declare que: (i) Foto del Oriente incumplió las obligaciones que adquirió con AgfaPhoto GMBH I.L., consistentes en el pago del precio de los productos que le fueron vendidos por AgfaPhoto GMBH I.L. a Foto del Oriente; (ii) Foto del Oriente Ltda., adeuda a AgfaPhoto GMBH I.L. la suma de EUR 18.003,50 según facturas Nos. 533545, 534605, 536609, 539154, 539346, 540453, 542461 y 543631, la suma de US\$613.662,28 según facturas Nos. 45014776, 45017878, 45017877, 45017863, 45013074, 45016335, 45019086, 45019073, 45019166, 45014781, 45019758, 45019759, 45019171 y 45019760; (iii) Foto del Oriente está obligada a pagar los perjuicios correspondientes, junto con los intereses de mora causados sobre cada una de las obligaciones contenidas en las facturas atrás señaladas; (iii) Que como consecuencia, de las anteriores declaraciones, se le condenare al pago del precio de todos los productos que le fueron vendidos, cuyo monto total asciende a la suma de EUR 18.003,50 y US\$613.662,28, junto con los perjuicios, incluyendo los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas reclamadas; y (iv) que se le condene en costas a la parte demandada.

2. Hechos.

En sustento de tales pretensiones expuso los hechos seguidamente compendiado:



AgfaPhoto vendió a Foto del Oriente diferentes tipos de bienes y servicios relacionados con la industria fotográfica, tales material fotográfico, químicos para uso fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas estándar, películas químicas, cámaras fotográficas, conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, filtros químicos, lentes, cables especiales, motores de paso, piñones, suministros de energía, conjuntos de la bomba de vacío, entre otros.

2.2. Agfaphoto GMBH I.L. despacho hacía Colombia los productos solicitados por Foto del Oriente en los términos y condiciones pactadas, sin embargo, la demandada no ha efectuado el pago, pese a los constantes requerimientos.

2.3. Foto del Oriente adeuda a AfgaPhoto a la fecha, de la suma de EUR 18.003,50 según facturas Nos. 533545, 534605, 536609, 539154, 539346, 540453, 542461 y 543631 y US\$613.662,28 según facturas Nos. 45014776, 45017878, 45017877, 45017863, 45013074, 45016335, 45019086, 45019073, 45019166, 45014781, 45019758, 45019759, 45019171 y 45019760.

3. Actuación procesal.

3.1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendado 10 de marzo de 2010, se admitió la demanda ordinaria, ordenando la notificación personal de la demandada (folio 370).

3.2. La sociedad demandada Foto del Oriente S.A., fue notificada personalmente por intermedio de su apoderada judicial el 3 de mayo de 2013 (folio 59), y dentro del término de traslado dio contestación a los hechos de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS SEÑALADAS EN LA PRETENSIÓN SEGUNDA A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMADANTE Y A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y DE LAS PRETENSIONES CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA QUE CONSECUCIONALMENTE ESTA VINCULADAS Y TENGAN RELACION DIRECTA CON LA PRETENSIÓN SEGUNDA, ILEGITIMACIÓN SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE (folios 387 a 391).

3.3. Así mismo, formuló demanda de reconvencción es escrito separado, en la cual elevó las siguientes súplicas:



Pretensiones principales:

1. Que se condene a la sociedad AfgaPhoto GMBH I.L., a pagar a favor de la sociedad Foto del Oriente Ltda., los daños y perjuicios causados en razón de los defectos y mala calidad de los productos a que hacen referencia los hechos primero y cuarto de la demanda principal, esto es, por el suministro a título de venta de equipos de laboratorio fotográfico, aparatos de revelado fotográfico, impresoras fotográficas, papel fotográfico, productos y sustancias químicas para uso fotográfico, películas fotográficas, cámaras fotográficas, repuestos, tales como: conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, lentes, cables, motores de paso, conjunto de la bomba al vacío y que fueron suministrados por la aquí demandada a la demandante durante los años 2004, 2005 y 2006.

2. Que como consecuencia de la anterior condena, se le ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$1.411.650.000 correspondiente a 733.140 rollos Agfa defectuosos de los 1.629.200 comprados durante el año 2005, junto con los intereses moratorios bancarios corrientes liquidados desde el mes julio de 2005 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.2. \$1.246.500 correspondiente al correspondiente al costo sufrido por la mala calidad del papel fotográfico suministrado por la sociedad demandada durante los años 2004 y 2005 de valor que pagó por la adquisición y suministro de dicho papel.

2.3. \$15.000.000 a título de indemnización por el daño causado con ocasión a la mala calidad del papel fotográfico.

2.4. \$1.246.500.000 a título de indemnización por el incumplimiento de la sociedad demandada en la asesoría y mantenimiento a que se había obligado por la venta de los equipos de laboratorio, revelado e impresoras fotográficas AGFA.

2.5. \$10.000.000 a título de indemnización por los daños causados a la sociedad demanda a causa de la mala calidad de los equipos de revelado marca AGFA, digital modelos (4) 200d y (4) 300d y de las maquinas impresoras AGFA.



Pretensiones subsidiarias:

1. Se declare que AgfaPhoto GMBH I.L. contrato los servicios de la sociedad Foto del Oriente Ltda., para la representación, distribución y publicidad de los productos AGFA en el territorio de Colombia.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad AgfaPhoto GMBH I.L. a pagar a favor de la sociedad Foto del Oriente la suma de \$3.000.000.000 a título de contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones de representación, distribución, publicidad y propaganda de los productos AGFA que la demandada hizo a través de sus establecimientos de comercio en Colombia y a través de la publicidad pagada, junto con sus intereses moratorios liquidados desde el día en que se causó dicha obligación y hasta que se haga efectivo su pago.

3.4. Se plantea como sustento a las anteriores peticiones, el argumento fáctico que a continuación se sintetiza, así:

3.4.1. Las sociedades demandante y demandada mantuvieron relaciones comerciales de manera continua e ininterrumpida durante los años 1987 a 2006, inclusive, término durante el cual AgfaPhoto GMBH I.L. suministró a Foto del Oriente Ltda., a título de venta equipos y materiales para uso fotográfico, tales como equipos de laboratorio, equipos de revelado e impresoras para fotografía, artículos y sustancias para uso fotográfico, los cuales no cumplieron con las características ofrecidas y pagadas, causando a la demandante en reconvención graves perjuicios con ocasión a la mala calidad de los mismos.

3.5. Convocadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se declaró fallida. (fl. 406 c.1 t. 2)

3.6. En proveído de 25 de enero de 2011 se abrió a pruebas el proceso y en la medida de lo posible se evacuaron (fls. 409 a 411 c. 1 t. 2)

3.7. Por auto de 1 de febrero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, empero únicamente para efectos de alegatos y sentencia (fl. 1097 c. 2 t. 3).

3.8. Llegado el día y la hora señalada, se escucharon las alegaciones de las partes y se emitió el sentido del fallo.



3.9. Concretados los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Para resolver el asunto puesto en conocimiento de esta autoridad judicial, necesario es rememorar que el negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a producir efectos¹ determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia.

2.1. En esa dirección, como elementos primordiales del mencionado instituto, encontramos la manifestación de la voluntad, también entendida como consentimiento, en cuanto voluntad acordada (vgr. en los actos o negocios jurídicos unilaterales, bilaterales o plurilaterales), el objeto y las formalidades cuando estas son requeridas *ad solemnitatem*; junto con los de cada acto en particular con estirpe de componentes, igualmente, esenciales (*essentialia negotii*) respecto de cada cual, pues de ellos depende su formación específica, y sin los cuales no existe o se convierte en otro distinto.

En todo caso, sobre el particular, nuestro ordenamiento alude a ellos como los de la esencia; añadiendo para complementar, los de la naturaleza y los accidentales, en el artículo 1501 del C.C., cuando enuncia:

“(…) Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato [o acto jurídico] aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto

¹ CSJ SC de 4 de mayo de 1968; 1 de julio de 2008; y 6 de marzo de 2012; 6 de agosto de 2010; y 26 de mayo de 2006.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales (...)".

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte² tampoco ha sido ajena al estudio de ese fenómeno. Desde 1935 se ha referido³, ora implícita, ya explícitamente, a los caracteres que la individualizan y marcan sus perfiles en el ámbito negocial.

2.1.1. Así, por ejemplo, la compraventa es un contrato en donde una de las partes se obliga a *"dar una cosa y la otra a pagarla con dinero"* (arts. 1849, C.C. y 905, C. de Co.).

De esa forma, resultan esenciales en dicho pacto, la existencia o especificación de la cosa vendida, dependiendo de ello la obligación a cargo del vendedor de realizar su entrega o tradición (arts. 1869, 1870, C.C. y 911, C. de Co.), junto a su obligación de salir al saneamiento en los casos de ley; y la determinación del precio (arts. 1864, C.C. y 920, C. de Co.), génesis de la obligación a cargo del comprador. La insuficiencia de cualquiera de dichos elementos no produce efecto alguno, ni habrá venta⁴ (art. 1857, C.C.).

2.2. En materia mercantil, los negocios jurídicos no resultan ajenos a los elementos esenciales *so pena* de su inexistencia, por cuanto el inciso 2º del artículo 898 del C. de Co., pregona: *"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)"*.

2.3. En esa línea, el contrato compraventa internacional de mercaderías, asunto que atañe al proceso que aquí se adelanta, se podría entender como aquel acto de contenido obligacional, en el cual dos personas físicas o jurídicas

² CSJ SC de 27 de julio de 1935 (M.P. Juan F. Mujica).

³ Cfr., en orden cronológico: CSJ SSC del 15 de junio de 1892; 7 de junio de 1904; 27 de julio (M.P. Juan F. Mujica) y 25 de agosto (M.P. Miguel Moreno Jaramillo); 24 de agosto de 1938 (M.P. Arturo Tapias); 29 de marzo de 1939 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez); 15 de marzo de 1941 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza); 15 de septiembre de 1943 (M.P. Daniel Anzola); 13 de marzo de 1943 (M.P. Liborio Escallón); 16 de abril de 1953 (M.P. Pedro Castillo); 10 de octubre de 1955 (M.P. Luis F. Latorre); 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 5 de noviembre de 1964 (M.P. Julián Uribe Cadavid); 21 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hinestrosa Forero); 24 de julio de 1969 (M.P. Gustavo Fajardo); 24 de octubre de 1975 (M.P. Humberto Murcia); 3 de mayo de 1984 (M.P. Humberto Murcia); 11 de octubre de 1988 (M.P. Rafael Romero Sierra); 25 de mayo de 1992 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 26 de abril de 1995 (M.P. Héctor Marín); 14 de julio de 1998 (M.P. José F. Ramírez); 25 de octubre de 2000 (M.P. Jorge A. Castillo); 6 de agosto de 2010 (César J. Valencia Copete); 13 de octubre de 2011 (M.P. William Namén); 6 de marzo de 2012 (M.P. William Namén); 13 de diciembre de 2013 (M.P. Ruth M. Díaz); y 31 de julio de 2015 (M.P. Jesús Vall de Rutén).

⁴ No obstante, puede ocurrir que el defecto de uno de los elementos esenciales para la existencia de determinado acto permita asignarle una denominación distinta, vgr., cuando el vendedor no se obliga a dar, esto es, a entregar o realizar tradición de la cosa, sino a permitir su uso, o cuando la falta de precio permita inferir un acto gratuito, en esas circunstancias, no nace la compraventa sino otro contrato, ora el arrendamiento ya un comodato.



encuentran en Estados diferentes, y que se denominan, de un lado, el vendedor, y del otro, el comprador⁵, se comprometen a realizar determinadas prestaciones de naturaleza comercial y, en consecuencia, el vendedor se obligará a transferir al comprador, la propiedad que posee sobre las mercancías, y este último se obliga a recibirlas y a pagar por ellas un determinado precio previamente establecido y en el medio señalado para ello.

En otras palabras, se está haciendo referencia a un contrato entre partes que se encuentran en Estados o países diferentes, sin importar su nacionalidad y condición⁶, que tiene por objeto principal la transmisión de la propiedad sobre unas mercancías, acto que adquiere la naturaleza de mercantil⁷.

Desde esta perspectiva, se itera, para el pacto objeto materia del *subjúdice*, el contrato de compraventa de mercaderías, de naturaleza onerosa, se compone, al menos, de dos elementos esenciales [*rectius, essentialia negotii* (art. 1501 C.C.)]: (i) la cosa que se vende; y (ii) el acuerdo sobre el precio. Además, desde luego, de las establecidas en el canon 1502 del C.C., norma aplicable al ámbito mercantil, por mandato del precepto 822 del C. de Co.

3. En el caso del negocio jurídico materia de juzgamiento, porque no fue objeto de discusión para ninguna de las partes, se encuentra probado que, (i) entre la sociedad demandante (AfgaPhoto GMBH I.L.) y la demandada (Foto del Oriente Limitada) se celebró un contrato de compraventa internacional de mercaderías, en el que la aquí demandante vendió durante los años 2004, 2005 y 2006 a la demandada diferentes tipos de servicios y productos relacionados con la industria fotográfica, tales como, material fotográfico, químicos para uso fotográfico, papel químico, papel premium, papel estándar, películas químicas, cámaras fotográficas, conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, filtros químicos, lentes, cables especiales, motores de paso, piñones, suministros de energía, conjunto de la bomba de vacío, entre otros; y (ii) que la demandante atendió los pedidos de compra en los términos y condiciones pactadas.

Como se sabe, entonces, el sinalagma del contrato del contrato de compraventa esta formado exclusivamente de dos obligaciones principales y

⁵ Al respecto señala el profesor MARTÍNEZ CAÑELLAS que: "Otras personas a las que la CCIM hace referencia, pero no son parte, son: el transportista, los subcontratistas y el tercer adquirente del comprador. La CCIM regula la relación entre las partes, no afecta las relaciones con terceros, sean proveedores, transportistas o acreedores pignoratícios, hipotecarios o titulares de derecho de reserva de dominio sobre las mercaderías". MARTÍNEZ CAÑELLAS, Anselmo. La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980 Granada: Editorial Comares, 2004, p. 274.

⁶ Noción determinada en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

⁷ En Colombia, esta clase de contrato se encuentra regulado por la Ley 518 de 1999 que incorporó, al ámbito jurídico colombiano, la Convención de Viena sobre la Venta Internacional de Mercancías de 1980, la cual comenzó a aplicarse a partir de agosto de 2002.



esenciales: una, la de la entrega por parte del vendedor, situación que en efecto no fue objeto de discusión al interior del asunto, y otra, la de pagar el precio por parte del comprador, obligación que alega la demandante no fue atendida por el comprador.

Recordemos que pagar es esencialmente aquella acción que se refiere a la cancelación del valor de una de las obligaciones nacidas de la relación contractual, obligación que generalmente corre por cuenta del deudor o del comprador cuando se trata de un contrato de compraventa internacional, véase que, *“la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por la leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago”*⁸

3.1. En este caso, reclama el demandante se declare que Foto del Oriente Limitada, incumplió las obligaciones para con ellas adquiridas, consistentes en el pago de los productos que le fueron vendidos, y como consecuencia de ello, se le condenare al pago de las siguientes sumas de dinero, i) la suma de EUR 18.003,50 según facturas Nos. 533545, 534605, 536609, 539154, 539346, 540453, 542461 y 543631; y ii) US\$613.662,28 según facturas Nos. 45014776, 45017878, 45017877, 45017863, 45013074, 45016335, 45019086, 45019073, 45019166, 45014781, 45019758, 45019759, 45019171 y 45019760, de allí que, correspondía, entonces, a la parte demandada probar el cumplimiento de la obligación adquirida.

Ahora bien, con el fin de enervar la pretensión del demandante, la convocada formuló las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido” y “pago”, precisando como sustentó de las mismas, que solucionó las prestaciones debidas, pues pagó todas y cada una de las pretensiones objeto de la demanda, mediante la constitución de cartas de crédito, sin embargo, dichas afirmaciones, no resultan ser suficientes para probar las desvirtuar el libelo demandatorio, si en cuenta se tiene que;

3.1.1. De las declaraciones recibidas por los señores Jacinto Horacio Espitia Díaz (abogado externo de Foto del Oriente Limitada)⁹, Carlos Hernando Murillo Cujar (jefe de técnicos zona norte)¹⁰, nada permiten advertir frente al cumplimiento de la obligación adquirida por la sociedad demandada, consistente en el pago de las facturas cuyo reconocimiento reclama la demandante, pues basta con analizar en detalle todas y cada una de las

⁸ Artículo 54 CISG (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías)

⁹ Declaración folios 469 a 472.

¹⁰ Declaración folios 530 a 533.



declaraciones, para advertir que las mismas se encuentran dirigidas a probar la existencia de la relación comercial que en su momento celebraron las partes, así como los términos y condiciones en las que se ejecutó la misma, situación que no fue objeto de discusión al interior de la demanda principal.

Máxime cuando de la declaración rendida por el señor Jaime García Olivares (en calidad de contador público dela aquí demandada), al preguntársele sobre si le consta el pago, y porque medio se hizo de las facturas que se le pusieron de presente, contesto, *“No me consta el pago, y normalmente cuando la empresa hace pagos nos envía un documento para registro que se llama comprobante de pago o egresos cancelando facturas de proveedores nacionales o del exterior”*¹¹, exposición que conlleva a aún más a configurar la ausencia de pago respecto de las obligaciones cuyo pago se persigue.

3.1.2. Y es que al respecto, baste precisar que, la expresión de cumplimiento de pago, aducida en el escrito por medio del cual la convocada ejerció su derecho de defensa, no se hallaba exenta de demostración por tratarse de una afirmación definida, lo anterior, en razón a que dicha aseveración debía ser concreta en cuanto al tiempo (día, mes, año), modo (la entrega y acuso de recepción del dinero) y el lugar en el que debía efectuarse su pago.

3.1.3. En suma, adviértase que pese a que el demandado afirma que el pago de las facturas se realizó mediante cartas de crédito¹², cierto es, que dicha situación no fue acreditada en el plenario, lo anterior es así, por cuanto, no se adoso al expediente documento alguno que diera cuenta de dicha situación, pues si bien para sustentar su dicho, la sociedad demandada pidió librar comunicación a la *“entidad bancaria Royal Bank Of Canadá de la ciudad de Nueva York”*¹³ (sic) con la finalidad de obtener una certificación que diera cuenta que Foto del Oriente Limitada constituyó durante los años 2004, 2005 y 2006 cartas de crédito dirigidas a garantizar el pago de las obligaciones por ella adquiridas, en la que se expresara además, los montos, la forma de cobro, así como los soportes documentales y contables expedidas con ocasión de la emisión de las mismas, pese a su debido diligenciamiento, no fue posible obtener pronunciamiento alguno frente a lo solicitado.

3.1.4. Con todo, baste precisar que de haberse probado la existencia de las

¹¹ Ver página 482.

¹² Artículo 1408 del Código de Comercio. Se entiende por crédito documentario el acuerdo mediante el cual, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente, el banco se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal a pagar a un beneficiario hasta una suma determinada de dinero, o a pagar, aceptar o negociar letras de cambio giradas por el beneficiario, contra la presentación de los documentos estipulados y de conformidad con los términos y condiciones establecidos.»

¹³ Acápite de pruebas folio 390.



cartas de crédito, cierto es, que dicha situación tampoco resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, en tanto, siendo la finalidad de las cartas de crédito una orden condicionada de pago que recibe un banco de pagar a un beneficiario (vendedor) por cuenta y orden de un ordenante (comprador) a través de una banco corresponsal, contra la presentación de determinados documentos de embarque o entrega se servicios, la sola expedición de las mismas, no configura la existencia de pago, en razón a que el mismo se encuentra condicionado a la presentación de ciertos documentos, situación ésta que no fue desconocida por el demandado, máxime cuando es este quien afirma que si “(..) en realidad AGFAPHOTO GMBH I.L. renunció o dejó de cobrar los valores objeto de esta demanda, se debió a lo expuesto en la excepción anterior”, esto es, la supuesta compensación del valor de la devolución de los productos defectuosos y de mala calidad por ella entregados.

3.1.5. Obra también la diligencia de interrogatorio de parte evacuada por el representante legal de la sociedad Foto del Oriente Ltda., quien al ser indagado sobre si *“con posterioridad al 1° de enero de 2006, el demandado hizo pagos directos al demandante inicial”* contestó *“Directamente yo no manejaba los pagos, creería que dentro del expediente debe haber constancia de esos pagos y se podría resolver la pregunta al leer el expediente”*¹⁴, argumentos que permiten advertir, que en efecto las obligaciones no fueron solventadas, pues nada se aportó al expediente en dichos términos.

3.1.6. Así las cosas, y como quiera que el dictamen pericial rendido por el perito Luis Carlos García Vergara, el que una vez fue objeto de aclaración y complementación y que obra a folios 216 a 231 del cuaderno 1 de la demanda de reconvención, no se presentó reparo alguno, lo que implicó, que sobre el mismo no existió discusión alguna e impidió abrir paso a la objeción que por error grave fue presentada de manera inicial, se especificó que: i) el valor que le adeuda Foto del Oriente Ltda., a AfgaPhoto GMBI por concepto de productos vendidos por esta última es de \$1.622.053.326 equivalentes a 599.888 euros y/o US\$711.932 dólares; ii) la indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante ascendió a la suma de \$3.919.434.081; y iii) de la revisión de las fuentes de información relacionadas a folio 114, encontró probado tan sólo el pago de la factura 5335845 de fecha 11 de agosto de 2005 se realizó por medio de giro directo al exterior a través de Correval S.A., transferencia a DRESDNER BANK AG CUENTA No. 986633402 correspondiente al año 2005, de donde, será sobre

¹⁴ Ver páginas 187 y 188.



las sumas anteriormente señaladas, que se hará su reconocimiento en favor de la parte demandante.

3.2. En consecuencia, y como quiera que el medio de defensa presentado por la sociedad demandada, consistió de manera principal en dirigir sus argumentos a que las obligaciones reclamadas ya habían sido satisfechas, se insiste, que era esta quien tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas.

Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

3.3. De otra parte, recuérdese que el ejercicio del derecho de contradicción supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos *ad-probandum*, pues la lucha judicial, es lucha de aserciones y no de vacilaciones. En esas condiciones se impone declarar no probadas de “cobro de lo debido” y “pago”, planteados para su defensa, en tanto, la parte demandada, no cumplió con la carga de probar.

3.4. Excepción de Inexistencia de las acreencias señaladas en la pretensión segunda a favor de la sociedad demandante y a cargo de la sociedad demandada y de las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima y octava que consecuentemente están vinculadas y tengan relación directa con la pretensión segunda. De entrada, se avizora el fracaso de la excepción formulada, como quiera, que la parte demandada no sustenta el porque de la misma, pues aduce de manera vaga que la aquí demandante pretende “**abrogarse**”, un derecho que jurídicamente no le corresponde, sin precisar las razones de su dicho, no obstante, y si el querer de la convocada era invocar una falta de legitimación por activa, en razón a que la razón social de quien reclama el pago de las obligaciones impagas, no coincide con el acreedor inicial, se le recuerda al excepcionante que, la empresa AGFHAG EVAERTC a través del comunicado emitido el día 15 de octubre de 2004 cambio su razón social por el nombre de AGFAPHOTO GMBH, de donde, se encuentra legitimada para reclamar el pago de dichas obligaciones.



3.5. Excepción de legitimación sustantiva de la parte demandante.

Sustentada en no haberse allegado un poder especial en el que pueda inferirse el objeto del encargo judicial, necesario es precisar que una vez revisado el mandato otorgado, se evidencia que el mismo fue conferido con la finalidad de ***“obtener la declaratoria de existencia de obligaciones a cargo del Foto del Oriente y a favor AfgaPhoto GMBH por la venta real y efectiva de mercancías y/o servicios”***, de allí que, cualquier reclamación adicional frente al poder conferido deviene improcedente, pues es claro el asunto para el cual se confirió, amén que de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005, **“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente.** Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)”. (negrilla fuera del texto).

3.6. Excepción de prescripción y caducidad. De entrada, se avizora el fracaso de la excepción de prescripción y caducidad presentada por la sociedad demandada, en la medida que, los pedimentos se encuentran dirigidos a que se declare el incumplimiento de las obligaciones que adquirió la demandada, consistentes en el pago del precio de los productos, de manera que, reconocida la obligación a cargo de la parte demandada, el término prescriptivo comenzó a correr desde el momento en el cual el derecho se hizo exigible, lo que significa que para la fecha en que se presentó la demanda -24 de agosto de 2009- el término de prescripción de los diez años no había fenecido. Ha de advertirse al demandado que deviene improcedente aplicar los preceptos normativos contenidos en el estatuto comercial, en tanto, la presente acción se encuentra dirigida a la declaratoria de una obligación a cargo de la demandada, y no a la ejecución de unas facturas como lo expone en sus argumentos.

DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN



DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

4. Revisado el caso objeto de estudio, se tiene que la acción debe ser analizada como acción indemnizatoria para el cobro de perjuicios, por los defectos y mala calidad de los productos que a título de venta fueron suministrados, tales como equipos de laboratorio fotográfico, aparatos de revelado fotográfico, impresoras fotográficas, papel fotográfico, productos y sustancias químicas para uso fotográfico, películas fotográficas, cámaras fotográficas, repuestos, tales como: conjunto de rodillos, pantallas, ruedas dentadas, ventiladores, engranajes, ganchos, lentes, cables, motores de paso, conjunto de la bomba al vacío y que fueron suministrados por la aquí demandada a la demandante durante los años 2004, 2005 y 2006, y que estuvo a cargo de la vendedora acá demandada.

Al respecto, y sobre las diferentes acciones que se pueden desprender por el incumplimiento en la entrega de la cosa, o la entrega de una cosa distinta a la contractual, por vicios ocultos, la Corte Suprema ha precisado:

(...) Una aplicación significativa, frente al incumplimiento de la obligación de entregar o la entrega de una cosa distinta a la contractual, atañe a la posibilidad de exigir el cumplimiento o terminación del contrato conforme a las reglas generales (arts. 1546 C.C. y 870 C. Co.), en cuyo caso, el término prescriptivo de la acción es de diez años (arts. 2356 C.C. y 8º, Ley 791 de 2002). La hipótesis en cuestión, excluye la invalidez y, por tanto, la nulidad relativa del contrato como consecuencia de un vicio en el consenso. Por el contrario, exige la existencia y validez del contrato, el incumplimiento o renuencia injustificada a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición al mismo por la otra, aunque tratándose de la inobservancia por el vendedor a su obligación de tradición válida, el comprador podrá reclamar perjuicios, “sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo 1546 del Código Civil y 870 de este libro” (artículo 925 Código de Comercio). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, los contratos como instrumento de disposición de intereses entre los sujetos, tienen una función típica en el orden social; de la compraventa se puede afirmar que además de constituir el mecanismo para la transmisión del dominio se pretende por el comprador que el objeto compra vendido se pueda usar de manera normal, para beneficiarse o aprovecharse de ella y por eso



cuando la cosa no se puede utilizar, cuando se cercena la capacidad de gozarla en virtud de unos defectos ocultos, no advertidos sin negligencia grave de su parte, entiende el legislador que se ha roto la conmutatividad de las prestaciones, el equilibrio negocial, anormalidades que provocan o bien la resolución del contrato o la rebaja del precio, intermediando el ejercicio de las acciones redhibitorias¹⁵, o como se anticipara antes el reclamo de perjuicios.

Deviene de lo anterior, que las excepciones de mérito denominadas **“prescripción de la acción por vicios ocultos”, “caducidad o prescripción al derecho a reclamar por supuestos defectos de calidad de las mercancías conforme al artículo 931 del C. de Co.”, “caducidad al derecho a reclamar el cumplimiento de la garantía conforme al artículo 932 del C. de Co.” y “caducidad o prescripción al derecho a reclamar por los supuestos defectos de calidad de las mercancías conforme a los artículos 939 y 940 del C.Co.”**, están llamadas al fracaso, en la medida que, nos encontramos frente a una acción indemnizatoria en la que se reclama el incumplimiento de la obligación de entregar o la entrega de una cosa distinta a la contractual, que conforme a lo reseñado en líneas anteriores, cuyo término prescriptivo de la acción es de diez años, significa lo anterior, que para la fecha de presentación de la demanda -24 de agosto de 2009-, el término prescriptivo no se había configurado.

Entonces, resuelto lo anterior, nos encontramos de cara a una acción en la que el comprador reclama perjuicios, porque su vendedor suministró a título de venta, equipos y materiales de uso fotográfico, que no cumplieron con las características ofrecidas y pagadas, causando graves perjuicios, procediendo en consecuencia, a establecer, entonces, si se encuentran acreditados los perjuicios en las sumas reclamadas, veamos:

5. Reclama el demandante (Foto del Oriente Ltda.), se condene a la demanda al pago de los daños y perjuicios causados en razón de los defectos y mala calidad de los productos que fueron adquiridos a la demandada, y en consecuencia se le condene al pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$1.411.650.000 correspondiente a 733.140 rollos Agfa defectuosos de los 1.629.200 comprados durante el año 2005, junto con los intereses moratorios bancarios corrientes liquidados desde el mes julio de 2005 y hasta cuando se haga efectivo el pago; ii) \$1.246.500 correspondiente al correspondiente al

¹⁵ Ordinario Dte: CELUVANS LTDA. Ddo: UNIKIA S.A. y AUTOCOM S.A.-



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

costo sufrido por la mala calidad del papel fotográfico suministrado por la sociedad demandada durante los años 2004 y 2005 de valor que pagó por la adquisición y suministro de dicho papel; **iii)** \$15.000.000 a título de indemnización por el daño causado con ocasión a la mala calidad del papel fotográfico; **iv)** \$1.246.500.000 a título de indemnización por el incumplimiento de la sociedad demandada en la asesoría y mantenimiento a que se había obligado por la venta de los equipos de laboratorio, revelado e impresoras fotográficas AGFA; y **v)** \$10.000.000 a título de indemnización por los daños causados a la sociedad demanda a causa de la mala calidad de los equipos de revelado marca AGFA, digital modelos (4) 200d y (4) 300d y de las maquinas impresoras AGFA.

5.1. Del material probatorio adosado al plenario, se puede advertir que las reclamaciones formuladas por la demandante en reconvención se encuentran llamadas al fracaso, por las razones que se exponen a continuación:

5.1.1. Del análisis del dictamen pericial presentado, en aras de probar los daños que le fueron causados con ocasión a la mala calidad de los 733.140 rollos adquiridos en el año 2005, el papel fotográfico suministrado en los años 2004 y 2005, así como la omisión en la asesoría y mantenimiento a que se había obligado la demandada por la venta de los equipos de laboratorio, de revelado e impresoras fotográficas, lo anterior es así, en la medida que, nada se probó al respecto, pues basta con analizar cada uno de los aspectos allí expuestos, para advertir que no se hizo referencia alguna respecto de los productos cuya mala calidad de alega, así como tampoco se allegó soporte o fundamentación alguna, en la que se evidencie, que las sumas que reclama corresponde a los bienes entregados de mala calidad, esto es, los rollos y el papel fotográfico a los que hace referencia en sus pedimentos, ni mucho menos, que las sumas que fueron canceladas por concepto de mantenimiento de las maquinas compradas y que adujó tuvo que asumir de suyo, corresponden aquellas respecto de las cuales la demandada suministró y no ejecutó su garantía.

Y es que el respecto, advierte esta juzgadora, que en la pericia encomendada se cuantificaron la totalidad de los costos de reparaciones y gastos de mantenimiento incurridos por la empresa demandada, sin embargo, nada se especificó en lo que concierne única y exclusivamente de los bienes adquiridos a Agfaphoto, y en especial aquellos respecto de los cuales al momento de la entrega no cumplieron con las condiciones y términos inicialmente pactados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5.1.2. De igual forma, obra en el plenario, el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado al interior del presente asunto, en cuya conclusión refiere: *“El dictamen del Dr. Jorge Hernando Díaz Valdiri, denominado “Análisis Económico Financiero del dictamen pericial realizado por el Dr. Alonso Duque González, proceso # 2009-0504 consistió en hacer un concepto respecto del contenido del dictamen del Dr. Duque González, lo cual no era el objeto ordenado por el despacho en auto del 10 de octubre de 2014. Por lo tanto la experticia obrante a folio 717 a 775 no hace ningún calculo o determinación de perjuicios y en consecuencia no presentó documentos, pruebas contables o cualquier información que le permitiera cuantificar los perjuicios aludidos por la demandante en reconvención” -ver folio 870-.*

5.2. Así las cosas, importante es recordar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P., lo que se materializa en que cada parte debe probar lo que le sirve de sustento, bien sea la pretensión, o la defensa, y en ese sentido no hay duda que el demandante Foto del Oriente no aportó al plenario la prueba documental idónea que permita acreditar los perjuicios irrogados.

En este orden de ideas, al no haber en el expediente elementos probatorios que permitan establecer sin hesitación alguna los perjuicios causados por la demandada en cuanto a las tres reclamaciones que fueron presentadas en el libelo demandatorio -demanda de reconvención-, devenía frustránea la reclamación que en ese sentido se planteó, y consecuentemente no queda otro camino que negar las pretensiones formuladas.

Así las cosas, y ante la negativa de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, el despacho se abstiene de analizar los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

De las pretensiones subsidiarias

6. Igual suerte de negativa debe tener dicho análisis en cuanto al pedimento dirigido a que se declare que AgfaPhoto GMBH I.L., contrato los servicios de la sociedad Foto del Oriente para la distribución y publicidad de los productos Agfa en el territorio de Colombia, y que como consecuencia, de la anterior declaración se le condenare al pago de \$3.000.000.000 a título de contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones de representación, distribución, publicidad y propaganda que de los productos AGFA hizo la aquí



demandante en sus establecimientos de comercio.

6.1. Es asunto averiguado, que en la práctica comercial se ha hecho impostergable la implementación de métodos de distribución más eficaces que le permitan al empresario, llegar al consumidor y satisfacer su demanda en un mundo moderno, razón por la que los sistemas que se han creado son los conocidos como sistemas de distribución comercial y que han sido definidos como: *“Un conjunto de técnicas que distintos sujetos en forma organizada desarrollan para promover, distribuir y comercializar productos y servicios en un mercado. Los contratos de distribución comercial, se caracterizan porque todos son vías contractuales comerciales aptas para permitir la fabricación, la comercialización y la distribución de productos a través de la colaboración y cooperación de comerciantes independientes, que se integran a la estructura el empresario o productor formando una cadena comercial, de la cual surgen vinculaciones bilaterales y multilaterales.”* (HOCSMAN, p.11-12).

Los contratos de distribución permiten al productor crear una auténtica red de distribución, para comercializar sus productos y/o servicios. En este caso, el productor puede optar bien sea, por un sistema intermedio, como la utilización de agentes, que, si bien son comerciantes autónomos, no asumen la calidad de partes ni los riesgos vinculados con los contratos celebrados; o, por un canal de comercialización constituido por empresarios independientes (distribución, concesión, franchising), en el que el productor se desliga totalmente de los costos y riesgos asociados a la comercialización, ya que éstos con asumidos por los empresarios independientes.

Consecuentemente, es preciso describir los caracteres inherentes de los contratos de comercialización o “contrato de distribución en sentido amplio” tal y como lo reseña ECHVERRY (1991): a) existencia de dos empresas u organizaciones; b) vínculo de cooperación; c) permanencia; d) relación contractual bilateral; e) comercialización de una de las empresas vinculadas (p.205).

6.2. Descendiendo al caso objeto de estudio, y verificados los medios de prueba adosados al plenario, se tiene:

6.2.1. Obra la declaración de Jacinto Horacio Espitia Díaz (abogado externo)¹⁶ quien afirmó conocer a la sociedad AFGA con ocasión a que, en el ejercicio de su actividad, tuvo *“mucho que ver con el tema de publicidad que hacía*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

AFGA a través de FOTO DEL ORIENTE con la rifa de vehículos de distintas marcas, en razón a que manej[o] los trámites y permisos de coordinación de delegados distritales para atender los sorteos publicitarios de AGFA”, más adelante precisó que, “(...)la firma AGFA patrocinaba y mantenía a través de FOTO DEL ORIENTE LTDA., un rublo de publicidad durante muchos años que se concretaba en la rifa anual de vehículos Mercedes Benz, Toyota, BMW, además, daba un rollo gratis por cada revelado que hacían los clientes en los laboratorios de FOTO JAPON, que también AGFA colocó en varias avenidas de la ciudad de Bogotá vallas publicitarias y avisos en diferentes periódicos del país”, agregó que “AGFA pagaba los acuerdos de publicidad de acuerdo con los convenios que tenía con FOTO DEL ORIENTE LTDA.” luego, informó que “no conoció la existencia de convenios escritos, pero por información de la gerencia general y de la vicepresidencia ejecutiva sup[o] de la existencia de convenios de publicidad pagados por AGFA”, más adelante manifestó que, “no participó directamente en los convenios de publicidad, pero que en el ejercicio de su cargo como abogado, (...) adelantaba todos los trámites de solicitud de permiso ante ETESA para las rifas promocionales que AGFA hacía a través de FOTO DEL ORIENTE LTDA., y tramitaba ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, los trámites de realización de los sorteos con presencia del delegado distrital de la rifas de vehículos que hacía AGFA a través de FOTO DEL ORIENTE LTDA., (...) de igual forma, se desprendían de las piezas publicitarias que en periódicos de circulación nacional se le enviaban para [su] revisión, y adicionalmente observaba por diferentes avenidas de la ciudad las vallas publicitarias de AGFA relacionadas con establecimiento de comercio de FOTO DEL ORIENTE”.

Así las cosas, correspondía a la sociedad demandante en reconvención, acreditar la existencia de un contrato de representación, distribución y/o publicidad de los productos de AGFA en el territorio de Colombia, en razón a que la anterior declaración no resulta suficientes, pues si bien en la misma se hace referencia a la materialización de algunos actos de publicidad que en su momento ejecutó la demandada en reconvención, cierto es, que de esta no se puede advertir las condiciones en las que se llevó a cabo la celebración del mismo, así como tampoco la forma en la que fueron pactadas las obligaciones para cada una de las partes, la forma en la que debía ejecutarse dicha convención, las condiciones en las que se haría efectivo el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del mismos, que permitan advertir en esta estadio procesal la forma en la que debía efectuarse el reconocimiento del obligación alguna con ocasión al incumplimiento de las partes respecto de los convenios adquiridos por los contratantes.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Tampoco, se tiene certeza de la forma en la que participarían todas y cada una de las marcas que al parecer esta publicitaba, pues evidente es que no sólo se desarrolla el contrato de publicidad frente a los productos de AFGA, sino que también se concretaba en la rifa anual de vehículos Mercedes Benz, Toyota y BMW, en tanto así lo expuso el apoderado externo de Foto del Oriente S.A.

De manera que, no existiendo certeza respecto de las condiciones pactadas para la ejecución del contrato de representación, distribución y publicidad, aunado a que la suma que reclama a título de contraprestación por el cumplimiento de las obligaciones por valor de \$3.000.000.000 no se encuentra debidamente probada, en tanto, nada permite advertir el dictamen respecto a la forma en la que se liquidó la misma, los periodos causados, las obligaciones reclamadas, los actos cuya ejecución adelantó frente a la supuesta negociación y el aparente incumplimiento por parte de la demandada, conllevan a la consecuente negativa de las pretensiones formuladas de manera subsidiaria, pues se itera, que no se allegaron elementos jurídicos a la demostración de la pretensión de reconvención.

FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada y que denominó: INEXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS SEÑALADAS EN LA PRETENSIÓN SEGUNDA A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y DE LAS PRETENSIONES CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA Y OCTAVA QUE CONSECUCIONALMENTE ESTA VINCULADAS Y TENGAN RELACION DIRECTA CON LA PRETENSIÓN SEGUNDA, ILEGITIMACIÓN SUSTANTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE, de acuerdo con lo esbozado. En consecuencia,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

SEGUNDO. DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago respecto de la factura No. 5335845 de fecha 11 de agosto de 2005.

TERCERO. DECLARAR que Foto del Oriente LTDA., incumplió el pago de las obligaciones que adquirió para con Agfaphoto GMBH I.L., por esta última es de \$1.622.053.326 equivalentes a 599.888 euros y/o US\$711.932 dólares; ii) la indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante ascendió a la suma de \$3.919.434.081. En consecuencia,

CUARTO: CONDENAR a la demandada Foto del Oriente LTDA., cancelar a la demandante Agfaphoto GMBH I.L., dentro de los siete (7) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, la suma de \$1.622.053.326 equivalentes a 599.888 euros y/o US\$711.932 dólares por concepto de las obligaciones contenidas en la facturas 534605, 536609, 539154, 539346, 540453, 542461 y 543631, 45014776, 45017878, 45017877, 45017863, 45013074, 45016335, 45019086, 45019073, 45019166, 45014781, 45019758, 45019759, 45019171 y 45019760; junto con ii) la indemnización por perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante por valor de \$3.919.434.081.

QUINTO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias relativas a la demanda de reconvención.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 70%. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$200.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MABR